SUP-JIN-738/2025

Tema: Desecha por falta de interés jurídico.

Parte actora: Miriam Lizette Castellanos Reyes
Responsable: CG del INE, Consejo Local del INE en Jalisco y Consejos Distritales 7,8, 11, 14 y 16 en Jalisco

HECHOS

- **Jornada electoral**. El 1° de julio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del PJF.
- **Cómputos distritales.** Se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de Distrito, de entre otros.
- **Cómputo entidad federativa**. El Consejo Local del INE en Jalisco llevó a cabo el cómputo de la entidad federativa.
- **Actos impugnados.** a) acuerdo INE/CG/573/2025 emitido por el CG del INE, b) la indebida aplicación del criterio dos para la asignación de cargos contenidos en el acuerdo INE/CG65/2025.
- **Juicios de inconformidad**. El tres de julio la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los actos reclamados.

DETERMINACIÓN

Se debe desechar la demanda porque la actora carece de interés jurídico para impugnar la elección del distrito judicial 1, ya que fue candidata por el distrito judicial 4, por lo que no participó en la elección que pretende controvertir. Conforme al artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Al no actualizarse dicho requisito, la demanda resulta improcedente.

Conclusión. Se **desecha** de plano la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-738/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por **Miriam Lizette Castellanos Reyes**, candidata a Juez de Distrito en Materia Laboral por el Distrito Judicial cuatro del Tercer Circuito, con sede en Jalisco a fin de controvertir el acuerdo INE/CG573/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. IMPROCEDENCIA **3**
IV. RESUELVE **5**

GLOSARIO

Actora:	Miriam Lizette Castellanos Reyes
Autoridad responsable:	Consejo General del INE, el Consejo Local del INE en Jalisco y los Consejos Distritales Federales: 7, 8, 11, 14 y 16 en Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretario Instructor**: Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca, Cecilia Huichapan Romero, Alfredo Vargas Mancera y Jaqueline Veneroso Segura

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,[2] se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de Distrito, de entre otros, a la referida elección.[3]

5. Cómputo de la entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Jalisco llevó a cabo el cómputo de la entidad federativa.

6. Actos Impugnados. a) El acuerdo números INE/CG/573/2025 emitido por el CG del INE; el veintiséis de junio en especial por lo que hace a la declaración de vacante del cargo de Juez de Distrito en materia laboral correspondiente al distrito judicial uno, en jalisco; b) la indebida aplicación del criterio dos para la asignación de cargos contenidos en el acuerdo INE/CG65/2025.

6. Juicios de inconformidad. El tres de julio, la actora presentó, vía juicio en línea, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los actos reclamados.

---

[2] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.
[3] Disponible en: https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/3/distrito-judicial/4/laboral/candidatas

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-738/2025,** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de un juzgado de distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.[4]

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** por que la actora carece de interés jurídico, toda vez que impugna una elección de un distrito electoral distinto al que contendió.

1. Improcedencia por falta de interés jurídico.

a. Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.[5]

---

[4] De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

[5] Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

b. Estudio del Caso.

La actora interpone la demanda en su calidad de candidata a juez de distrito en materia laboral por el **distrito judicial cuatro** del tercer circuito, con sede en el estado de Jalisco, no obstante, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección del distrito judicial electoral uno, ya que no contendió como candidata en esa elección.[6]

En su escrito impugna el Acuerdo INE/CG573/2025 porque: (1) al declarar vacante la judicatura laboral del **distrito judicial uno,** la autoridad responsable omitió asignársela, aunque ella fue la candidatura

[6] Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas del distrito judicial uno, como se advierte de la página electrónica del INE: https://candidaturaspoderjudicial.ine.mx/

no ganadora con mayor votación —superior incluso a algunas personas electas— en el estado de Jalisco, desconociendo su derecho a ser votada y los principios de voto directo y mayoría relativa previstos en los arts. 96, 98 CPEUM y 533 LGIPE; (2) la autoridad aplicó el «criterio 2» de asignación sobre la base de distritos y no del circuito judicial que la Constitución establece para la elección y para suplir vacantes, desvirtuando así la representación ciudadana; y (3) utilizó el principio de paridad como un techo que bloqueó su acceso al cargo. Estos vicios, afirma, transgreden los principios de legalidad, certeza y equidad, por lo que pide revocar el acuerdo y recibir la constancia de mayoría correspondiente.

Tal y como quedó asentado en el Marco Normativo, para contar con interés jurídico al presentar un juicio de inconformidad, en los comicios para la elección de personas juzgadoras, es necesario ser el interesado directo, es decir, el propio candidato que participa en los comicios.

Situación que en la especie no acontece, ya que el haberse inscrito en alguna de las etapas para poder concursar en el PEE, no brinda interés jurídico a una persona para poder impugnar los comicios de cargos diversos de este Poder Judicial, ya que en consecuencia el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de la actora.**

c. Conclusión

Al ser improcedente la demanda promovida por la actora, lo conducente es **desecharla**.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-738/2025 (INTERÉS DE LAS CANDIDATURAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE CARGOS ANTE LA DECLARACIÓN DE VACANTES DE SU MISMA ESPECIALIDAD, PERO EN UN DISTRITO DISTINTO, DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL)[7]

(1) Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría de desechar de plano la demanda por la falta de interés jurídico de la actora para promover este juicio de inconformidad. Considero que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en las que se realizó ─caracterizada, entre otros factores, por la asignación aleatoria de los distritos judiciales electorales[8]─, debía reconocerse el interés jurídico de la promovente, considerando que su pretensión consiste en que se le asigne una vacante de otro distrito correspondiente al mismo circuito judicial en el que participó, en atención a la votación que obtuvo.

(2) En mi opinión, se trata de un planteamiento legítimo, pues la promovente acredita su calidad de candidata para el mismo cargo en el circuito en el que se produjo la vacante. En ese sentido, si su reclamo es que se le debió haber asignado la vacante del cargo por el que contendió, a pesar de pertenecer a un distrito judicial distinto, considero que era necesario un pronunciamiento de fondo en el que se resolviera si le asistía la razón o no. La decisión mayoritaria asume como premisa implícita la inviabilidad de la pretensión de la actora, al considerar que no se encuentra en una posición calificada para impugnar los resultados de un

[7] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.

[8] Acuerdo INE/CG228/2025, disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181276/CGex20250 3-21-ap-2.pdf

distrito judicial diferente al distrito por el que contendió, lo que para mí configura un vicio lógico de petición de principio.

(3) Para justificar mi postura, primero expongo el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

I. Contexto del caso

(4) La actora compitió como candidata a jueza de Distrito en Materia Laboral por el Distrito Judicial 4, en el Tercer Circuito Judicial (Jalisco) y obtuvo el segundo lugar de la votación. Al momento de realizar la sumatoria nacional y la asignación de las candidaturas ganadoras, el Consejo General del INE declaró vacante el cargo para esa especialidad en el Distrito Judicial 2, al resultar inelegible la candidatura que había resultado ganadora.

(5) La actora controvirtió esa decisión, porque sostiene que se le debió otorgar esa vacante, al ser la candidata con más votos entre las no ganadoras de dicha especialidad en todo el circuito. Además argumenta que, conforme a la Constitución, la elección se debe realizar por circuitos, por lo que la creación de distritos fue únicamente para efectos de distribuir las candidaturas, mas no para asignar los cargos. Por lo tanto, considera que no es relevante el hecho de que no haya competido en el distrito judicial en donde se declaró la vacante.

II. Decisión de la mayoría

(6) La mayoría de la Sala Superior decidió desechar la demanda porque la actora carece de interés jurídico, pues afirma que impugna una elección de un distrito electoral distinto al distrito en el que contendió. Por lo tanto, el hecho de que se haya inscrito en alguna de las etapas para participar en la elección judicial no le brinda interés jurídico para impugnar los comicios de otros cargos, porque no es susceptible de generarle alguna afectación a sus derechos político-electorales.

III. Razones del disenso

(7) Como lo adelanté, no comparto el criterio mayoritario, porque considero que se adopta un entendimiento restrictivo del interés jurídico, el cual no atiende a las particularidades de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

(8) En la jurisprudencia de esta Sala Superior se ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa en los siguientes supuestos: ***i)*** cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ***ii)*** cuando este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación[9]. Así, el interés jurídico se materializa cuando una persona plantea alguna afectación a un derecho subjetivo, de modo que sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para su eventual reparación.

(9) A mi juicio, la aplicación del criterio señalado al caso concreto nos debería llevar a la conclusión de que la promovente sí cuenta con interés jurídico para reclamar la decisión de la autoridad electoral respecto de la vacancia para el mismo cargo por el que contendió, aunque se haya actualizado en un distrito judicial diverso dentro del mismo circuito judicial.

(10) Es decir, para que se actualice el interés jurídico no era indispensable que la actora fuera candidata en el mismo distrito judicial de la candidata que fue calificada como inelegible, atendiendo a su pretensión en lo particular. Es un hecho no controvertido que la promovente contendió por la misma especialidad (Laboral) y en ese mismo circuito judicial en el que pretende ser designada (Tercero). Su planteamiento asume que esa calidad (candidata a jueza de Distrito en Materia Laboral en un distrito diferente, pero del mismo Circuito) exigía que la autoridad electoral la considerara para ocupar la vacante generada respecto a dicha especialidad y circuito, además de argumentar que la Constitución no

---

[9] Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

distinguió que la asignación de los cargos se hiciera a partir de los distritos judiciales.

(11) Para la promovente, su derecho subjetivo a ser electa tiene el alcance de que se le designe para el cargo judicial que se declaró vacante en un diverso distrito. Con independencia de que le asista la razón o no, la situación evidencia que sí se encuentra en una posición calificada en la que ejerció un derecho subjetivo, de modo que es necesario que su planteamiento se resuelva mediante un estudio de fondo, por lo que considero que esta situación sí encuadra en la figura de “persona candidata interesada”.

(12) La decisión de declarar improcedente el juicio de inconformidad implica que esta Sala Superior considere que el planteamiento de la actora es inviable, debido a que no contendió por el mismo distrito judicial que la candidata que fue declarada inelegible, lo cual es precisamente su reclamo de fondo. Del marco normativo no se desprenden –con absoluta claridad– las implicaciones que tienen las declaraciones de vacancias realizadas por el Consejo General del INE, con respecto a los cargos que fueron materia del proceso electoral, por lo que tampoco es evidente que una candidatura para la misma especialidad que participó en un Distrito Judicial diferente, pero en el mismo Circuito, no pueda ser tomada en cuenta para ocupar el cargo.

(13) En atención a la posición en la que se encuentra la promovente y a las particularidades de la elección judicial, pienso que el reclamo de la promovente justifica una valoración de fondo, lo que implicaría decidir: ***i)*** si fue correcto o no que el Consejo General del INE se limitara a declarar las vacancias cuando se trataba de candidaturas ganadoras consideradas inelegibles y, en su caso, ***ii)*** si lo procedente sería que se definiera cuál candidatura debe ocupar el cargo en cuestión –esto es, una suerte de sustitución–, de tal manera que lo correspondiente sería definir si se debe considerar o no a las candidaturas de los otros distritos judiciales de esa misma especialidad.

(14) Me parece pertinente resaltar que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución general, las elecciones judiciales para juezas y jueces de distrito se deben realizar por circuito judicial[10], por lo que es necesario un estudio detallado sobre las implicaciones de ese mandato para evaluar el interés de las candidaturas para promover impugnaciones en relación con los resultados de otros distritos judiciales pertenecientes al circuito en el que participaron.

(15) Por último, pienso que la decisión mayoritaria implica un vicio lógico de petición de principio, pues se está definiendo de antemano la premisa sobre la cual descansa el cuestionamiento de la parte actora y se está asumiendo una postura que supone considerar que es inviable lo que pretende, por la circunstancia de que contendió en un Distrito Judicial diferente a aquel en el que se generó la vacancia.

(16) Estas son las razones por las que considero que se debió declarar procedente el juicio de inconformidad y desarrollar un estudio de fondo, por lo que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[10] **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[…]
Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, **así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial** conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes […].